

**CUMPLIMIENTO:
CT-CUM/A-62/2017-III
DERIVADO DEL CT-VT/A-57-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS E
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de febrero de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El día trece de septiembre de dos mil diecisiete, ingresó en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud que se tramitó bajo el folio 0330000195417, en la que se requirió información consistente en lo siguiente: “*Evolución salarial del cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del mes de enero del año 1979 a la fecha de la presente solicitud de información.*” [sic].

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concluido el procedimiento correspondiente, se integró el expediente varios de trámite CT-VT/A-57-2017, y el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia, en lo que importa, determinó requerir a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa por la información solicitada, en tanto que ésta inicialmente había señalado que se encontraba impedida para responder la solicitud.

III. Primera determinación de cumplimiento del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En relación a la resolución de este Comité de Transparencia, la instancia requerida, señaló que se estaba llevando una revisión exhaustiva, y toda vez que se trata de información de más de 30 años, una vez que contaran con ello se remitiría a la brevedad, por lo tanto, se formó el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-62/2017, y el seis de diciembre de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia, determinó requerir por la información.

IV. Segunda determinación de cumplimiento del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Seguido el cauce del procedimiento, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, proporcionó diversa información, y aludió que no contaba con otra tanta; lo que generó que este órgano colegiado emitiera determinación con fecha diez de enero del presente año, en lo que importa resolvió lo siguiente:

*“...se colma el acceso de lo requerido en relación con el periodo de **dos mil cuatro a dos mil diecisiete**, en tanto que de los documentos referidos se puede observar con claridad cuál ha sido el salario de los Ministros de este Alto Tribunal, y del comparativo el solicitante podrá obtener el parámetro de evolución. - - - Sin embargo, ello no acontece a través de los acuerdos de los años de **mil novecientos noventa y nueve a dos mil tres**, pues como se vio en el cuadro anterior, no es factible identificar con claridad el rubro que corresponde al cargo de Ministro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - (...) - - - Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo quinto, de los Lineamientos (...), se **requiere** a la instancia responsable, para que en el plazo de dos días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, precise que rango tenían los señores Ministros en relación con los tabuladores de los años de mil novecientos noventa y nueve a dos mil tres, o bien, proporcione la evolución salarial de los mismos en el periodo referido. - - - **II.II. Información del periodo de mil novecientos setenta y nueve a mil novecientos***

noventa y ocho. Sobre este respecto, se recuerda que la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señaló que no encontró información. - - - (...) - - - En el caso, es claro que el área requerida tiene entre sus atribuciones el dirigir los sistemas de pago de sueldos y por ende posee información de los pagos devengados año por año, de conformidad con lo establecido por el artículo 22, fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte (...), de ahí que, en principio, debería contar con la información solicitado. - - - (...) - - - En ese sentido, resulta indispensable que se tomen las medidas necesarias para identificar la información, o en su defecto, para el caso de confirmar la inexistencia, el área requerida deberá justificar con precisión las circunstancias que dieron lugar a ésta, en términos de lo dispuesto por el artículo 139, de la Ley (...), es decir, en el caso de insistir en la inexistencia, deberá explicar que no cuenta con elemento alguno adicional para justificar la citada evolución salarial. - - - Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo quinto, de los Lineamientos Temporales, se **requiere** a la instancia responsable, para que en el plazo de dos días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, bajo un búsqueda exhaustiva a partir de la documentación que posee con base en sus competencias, se pronuncie sobre la evolución salarial de los mismos en el periodo de mil novecientos setenta y nueve a mil novecientos noventa y ocho...”

V. Informe de la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa. Con respecto a lo anterior, la instancia, por oficio DGRHIA/SGADP/DRL/062/2018, recibido el veinticinco de enero del presente año, informó lo siguiente:

“...En atención a la resolución relativa al considerando II.I, se informa que el rango que tenían los señores Ministros en relación a los tabuladores de los años mil novecientos noventa y nueve a dos mil tres, era el nivel 36. - - - En cuanto a la resolución comprendida en el considerando II.II (...) - - - Sobre particular, respetuosamente, me permito manifestar al Comité de Transparencia lo siguiente: - - - (...) - - - (...) que después de haber llevado a cabo una revisión exhaustiva y minuciosa en los registros con los que se cuenta, no se encontró “mayor información de los años restantes materia de la petición.”, es decir, correspondientes a los años 1979 a 1998. - - - Cabe señalar que, tal como se comunicó con oportunidad al Comité, la búsqueda de la información en los registros de esta Dirección General fue exhaustiva y minuciosa, esto es, tanto en los archivos documentados en papel como en los sistemas informáticos, lo anterior, en aras de privilegiar el acceso a la información, sin embargo, no se encontró información alguna ni elementos que

permitieran determinar o bien emitir pronunciamiento sobre la evolución salarial de los Ministros en el periodo de 1979 a 1998. - - - Si bien la legislación federal vigente en materia de transparencia obliga a los sujetos obligados a documentar el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, la misma data del año 2003 y, en el presente caso, la información requerida tiene una antigüedad que va entre 20 y 39 años, es decir, significativamente anterior a ese mandato legal. - - - En términos del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, esta Dirección General tiene entre otras atribuciones, dirigir el sistema de pago de sueldos, así como poseer información de los pagos devengados año por año; en el caso, como ya se indicó, la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información de aquél tiempo se centró tanto en los registros en papel como informáticos con que cuenta esta área, sin que se haya tenido éxito, además, el criterio de búsqueda no se limitó a la emisión y publicidad de los diversos acuerdos relativos a los manuales de remuneración. - - - Así, esta Dirección General no tiene elementos para identificar la información requerida, mucho menos información mínima o adicional que le permitan determinar o bien justificar la evolución salarial de los Ministros correspondiente al periodo de 1979 a 1998, lo anterior, no obstante su búsqueda exhaustiva y minuciosa en esta área...”

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó remitir el presente expediente al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, por ser ponente en el mismo, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción I, y 27 del “ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales).

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal; 23, fracción I, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, emitida dentro del cumplimiento CT-CUM/A-62/2017-II, derivado del expediente varios de trámite CT-VT/A-57-2017.

Ahora, como se dijo en el apartado de antecedentes, se le requirió a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa por: i) la precisión del cargo de Ministro en los años de mil novecientos noventa y nueve a dos mil tres; y ii) sobre la información de la evolución salarial de los mismos en el periodo de mil novecientos setenta y nueve a mil novecientos noventa y ocho.

Ahora, para un mejor análisis se procede al desglose de la respuesta en los siguientes apartados.

II.I. Información de los respectivos acuerdos por los que se autorizaban las publicaciones de sueldos y manuales de percepciones de los años de mil novecientos noventa y nueve a dos mil tres. En la respuesta emitida en el oficio DRGHIA/SFADP/DRL/922/2017, el área requerida, proporcionó listado con las fecha de publicación de los respectivos Acuerdos por los que se autorizaban las publicaciones de sueldos y manuales de percepciones desde el año de mil novecientos noventa y nueve a la fecha.

Sin embargo, se dijo que no se satisfacía el acceso a través de los acuerdos de los años de **mil novecientos noventa y nueve a dos mil tres**, ya que no era factible identificar con claridad el rubro que correspondía al cargo de Ministro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora, como se vio en los antecedente de esta determinación, el área ha informado cual era el rango de los señores Ministros (nivel 36), con lo que dio cumplimiento al requerimiento, y por ende se colma el acceso de lo requerido en relación con el periodo en cita, ya que de los documentos proporcionados en el oficio DRGHIA/SGADP/DRL/922/2017, relacionados en la determinación de fecha diez de enero del presente año, se puede observar con claridad cuál ha sido el salario de los Ministros de este Alto Tribunal, y del comparativo el solicitante podrá obtener el parámetro de evolución.

II.II. Información del periodo de mil novecientos setenta y nueve a mil novecientos noventa y ocho. Sobre este respecto, se recuerda que la Directora General de Recursos Humanos e Innovación

Administrativa señaló que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, no encontró lo requerido, resaltando que la información solicitada tenía una antigüedad que va entre 20 y 39 años.

Ahora, como se dijo en la determinación de fecha diez de enero de este año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General¹, la búsqueda debe ser exhaustiva y razonable, lo que se ha justificado en el caso, pues la instancia señaló que la búsqueda de la información en los registros de esa dirección fueron exhaustivos y minuciosos, tanto en los archivos documentados como en sistemas informáticos.

Así, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 139, de la Ley General², tomó las medidas necesarias para identificar la información, sin que en el caso concreto se pudieran ubicar las constancias requeridas, por lo que en el caso, procede la determinación de inexistencia de la información.

Para explicar esa conclusión debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo de la Ley General³, en relación con el 17, párrafo primero, de los

¹ **“Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

² **“Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

³ **“Artículo 100.** ...

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

Lineamientos Temporales⁴, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Conforme a lo anterior, se tiene que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa es la única área técnica que cuenta con la atribución para, en su caso, poseer la información sobre pago de salarios.

En ese sentido, tratándose de información que atañe a lo relativo a sueldos y salarios, aspecto dentro del cual podría identificarse en mayor o menor medida lo relativo a la “evolución salarial”, es claro que cuando el área enteramente responsable manifestó que no ubicó documentación u elemento alguno, el órgano encargado de conocer del acceso sólo debe limitarse a entender y/o valorar la razonabilidad de la búsqueda de la información expresada para efecto de la confirmación o no de la determinación de inexistencia.

Aunado a ello, se estima que no se esté ante la obligación de su reposición según lo establecido por el artículo 138 de la Ley General⁵,

⁴ **“Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

⁵ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

por principio, porque como manifestó la instancia la información data entre los 20 y 39 años de antigüedad.

Ante la razón desprendida del informe, bajo completa responsabilidad de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, este Comité confirma la determinación de inexistencia de la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se determina el cumplimiento por parte de la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, de conformidad a lo señalado en el considerando II.I, la presente determinación.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información, según se expuso en el considerando II.II, de esta resolución.

Notifíquese al solicitante y a la instancia requerida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-CUM/A-62-2017-III, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de febrero de dos mil dieciocho. CONSTE.-